

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

| Datos básicos | | | | | |
|--|---|------------|--|-------------|---|
| Nombre de la entidad | MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL | | | | |
| Responsable del proceso | JUAN CAMILO RESTREPO GÓMEZ, GIOVANNY PÉREZ CEBALLOS, WILBER JAIRO VALLEJO BOCANEGRA, JULIAN DAVID PENA GÓMEZ | | | | |
| Nombre del proyecto de regulación | Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo agropecuario, pesquero y de desarrollo rural", para la clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas. | | | | |
| Objetivo del proyecto de regulación | REGLAMENAR LA CLARIFICACIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS TÍTULOS DE ORIGEN COLONIAL O REPUBLICANO DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS - INCISO 3 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 160 DE 1994 | | | | |
| Fecha de publicación del informe | 23 de diciembre de 2020 | | | | |
| Descripción de la consulta | | | | | |
| Tiempo total de duración de la consulta: | 30 DÍAS CALENDARIO | | | | |
| Fecha de inicio | 16 DE JULIO | | | | |
| Fecha de finalización | 16 DE JULIO | | | | |
| Enlace donde estuvo la consulta pública | https://www.minagricultura.gov.co/Normatividad/SitePages/NormativaProyectosNormativos.aspx | | | | |
| Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto | PÁGINA WEB DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL | | | | |
| Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios | Correo electrónico: proyectos.normativos@minagricultura.gov.co | | | | |
| Resultados de la consulta | | | | | |
| Número de Total de participantes | 15 | | | | |
| Número total de comentarios recibidos | 96 | | | | |
| Número de comentarios aceptados | | | | | 34% |
| Número de comentarios no aceptados | | | | | 66% |
| Número total de artículos del proyecto | | | | | 63% |
| Número total de artículos del proyecto con comentarios | | | | | 63% |
| Número total de artículos del proyecto modificados | | | | | 42% |
| Consolidado de observaciones y respuestas | | | | | |
| No. | Fecha de recepción | Remitente | Observación recibida | Estado | Consideración desde entidad |
| 1 | 17/07/20 | Dejusticia | Ponemos a consideración suya la necesidad de tener en cuenta las posibilidades de traslapes territoriales entre estos resguardos y otros territorios indígenas, campesinos o pertenecientes a comunidades afro. Al ser considerados sujetos de especial protección constitucional, en esos casos el proceso de clarificación que se adopte requiere incorporar un proceso de armonización de territorialidades y reivindicaciones que permita garantizar en la mayor medida posible los derechos de todos los sujetos de especial protección involucrados. Algo que el proyecto de decreto no parece considerar en su redacción actual, especialmente por la regulación de la intervención de terceros y la vinculatoriedad de las decisiones adoptadas durante el procedimiento de clarificación sin garantías de debido proceso y participación de comunidades afro y campesinas que puedan ser afectadas. | Aceptada | El objeto del procedimiento únicamente es la clarificación del título colonial o republicano, no se debatirán los títulos de propiedad privada, aunque sí se deben tener en cuenta para determinar la vigencia del título. Por lo tanto, no es óbice pronunciarse sobre algo distinto a la existencia o vigencia del título colonial; así se tengan como prueba los títulos de los terceros que estén dentro del área pretendida, sin que en la parte resolutoria se resuelva algo sobre esos títulos. Pase a lo anterior, en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política, y a los principios de participación y publicidad; se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. |
| 2 | 17/07/20 | Dejusticia | Estándares asociados a la protección de derechos territoriales, al debido proceso y a la participación de otros sujetos de especial protección constitucional como el campesinado y las comunidades afro. Según el proyecto de decreto, estos sujetos son considerados terceros dentro del procedimiento de clarificación, no es obligatorio vincularlos, pueden eventualmente intervenir dentro del trámite y, en principio, se considera que no se ven afectados por la decisión de fondo. | Aceptada | Teniendo en cuenta su comentario y el otros participantes, en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política, y a los principios de participación y publicidad, se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. |
| 3 | 17/07/20 | Dejusticia | En consecuencia, el reconocimiento de la existencia de los resguardos indígenas debe armonizarse con el derecho a la territorialidad campesina. Esto implica que el proceso de clarificación de resguardos coloniales o republicanos a favor de pueblos indígenas puede interactuar de manera directa con el derecho al territorio de comunidades campesinas, y la solución de la posible tensión debe pasar por una armonización que parta de la base de que tanto la propiedad indígena como la de las comunidades campesinas están protegidas de forma reforzada. | No aceptada | El procedimiento no tiene por objeto desconocer las realidades territoriales, sin embargo, esta situación se debatirá en el proceso de reestructuración o ampliación en caso que se determine la vigencia legal del título colonial. |
| 4 | 17/07/20 | Dejusticia | Sin embargo, durante el trámite de la concertación del proyecto de decreto no se garantizó la participación de las comunidades campesinas que se pudieran ver afectadas por la regulación de llegar a aprobarse. | Aceptada | Sobre la participación se tiene lo siguiente: (i) de las comunidades indígenas que se surtio con la consulta previa, y cuyo texto se protocolizó el 20 de diciembre de 2020. (ii) sobre los terceros en el procedimiento de clarificación, se tienen como terceros intervinientes, con el fin que puedan aportar pruebas, si así lo consideran que lleven y conduzcan a la ANT a determinar la vigencia o no del título colonial republicano y en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política, y a los principios de participación y publicidad, se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. (iii) los terceros participarán como parte dentro de un eventual proceso de reestructuración (reglado en el Decreto 1071 de 2015) y se garantiza el debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción. (iv) Se surtió con la publicación del proyecto y la oportunidad de pronunciarse de conformidad con el Decreto 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y no por el término de 15 días, sino que se amplió a un mes. (v) Sobre la solicitud de audiencia donde se expongan las dudas, comentarios, sugerencias y respuestas, el Ministerio |
| 5 | 17/07/20 | Dejusticia | Si la decisión que resuelve de fondo el procedimiento de clarificación de la vigencia de los títulos de los resguardos de origen colonial o republicano produce efectos frente a terceros que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, como las comunidades afro y campesinas, en este procedimiento se les debería vincular, notificar, y permitir ejercer su derecho de defensa y demás actuaciones que se desprenden de las garantías propias del debido proceso general y probatorio. No basta con que tengan la posibilidad genérica de intervenir. | Aceptada | En el decreto en todas sus las etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del |
| 6 | 17/07/20 | Dejusticia | Se trata de un procedimiento necesario para comenzar la reestructuración de resguardos de origen colonial o republicano. La ausencia de regulación en la materia ha generado violaciones masivas al derecho fundamental al debido proceso administrativo de los pueblos indígenas, así como de sus derechos territoriales y, por lo tanto, una regulación al respecto es imperiosa. Sin embargo, el proyecto de decreto no es claro frente a qué pasa con terceros que sean sujetos de especial protección constitucional que no tengan título de propiedad sobre el territorio pero que ocupan dichos predios y tienen un arraigo o pretensiones territoriales sobre el mismo. Este tipo de tensiones deben ser previstas en la regulación y abordadas a partir de los estándares constitucionales e internacionales en materia de protección de comunidades afro, campesinas e indígenas. | No aceptada | Este decreto no regula el proceso de saneamiento, sino únicamente en el clarificación de los títulos; esta discusión obedece más a los procesos que seguirán en caso de que se clarifique la vigencia del título; sin embargo en el procedimiento de reestructuración o de ampliación, se identificarán a los titulares de derechos real de dominio y se aplicará el art. 2.14.7.6.19 del proyecto de decreto y respecto a los terceros sin título estos se identificarán dentro del globo y así quedará de manera expresa en el título. El procedimiento no altera las condiciones de tenencia de la zona objeto del procedimiento. Así mismo, en el procedimiento de reestructuración serán parte los terceros ocupantes y poseedores sin título, quienes no serán desalojados o solicitar la entrega de esas tierras, pues como pasa en las constituciones se reconocen, alideran sus mejoras y se mantienen allí. Eventualmente se podían dar procesos de saneamiento previo pago de las mejoras. Sin embargo, si se aceptó parcialmente, en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política, y a los principios de participación y publicidad, se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. |
| 7 | 17/07/20 | Dejusticia | De allí que se considere que la sola posibilidad de intervenir y sin que se adecúe el procedimiento atendiendo a las particularidades de los sujetos involucrados, no respeta los estándares del debido proceso requeridos. | Aceptada | En cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política, y a los principios de participación y publicidad, se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. |
| 8 | 17/07/20 | Dejusticia | Las comunidades negras cuentan con el derecho a la consulta previa. Y las comunidades campesinas cuentan con el derecho a una participación reforzada en los asuntos que conciernen a su identidad campesina, bien sea por afectación a su subsistencia o a su proyecto de vida. Si bien el proyecto de decreto fue concertado con los pueblos indígenas en el marco de su derecho fundamental a la consulta previa, no contó con la participación de estos otros sujetos de especial protección constitucional que tenían derecho a participar. | No aceptada | No se requiere consulta previa con las comunidades afrocolombianas, raizales, palenqueras y el pueblo rom, toda vez que el objeto del procedimiento, únicamente, versa sobre el título colonial de las comunidades indígenas, y este, eventualmente, y es una medida que afecta en igual intensidad a todos los terceros que eventualmente se vena involucrados dentro del título objeto del procedimiento. |

| | | | | | |
|----|----------|--------------|--|-------------|--|
| 9 | 17/07/20 | Dejusticia | Consideramos de la mayor importancia incorporar al momento de elaboración del tipo de propuesta normativa que se analiza un enfoque intercultural y de acción sin daño que implique poder analizar el contexto en el que se aplicará la normatividad que se propone y prever la creación o profundización de posibles conflictos ya existentes. En el caso del proyecto de decreto, su aplicación tal y como está formulado podría llegar a afectar a diferentes sujetos que habitan la ruralidad, que como se ha dicho gozan todos de una especial protección constitucional. | No aceptada | El procedimiento no tiene por objeto desconocer las realidades territoriales, sin embargo, esta situación se debatirá en el proceso de reestructuración o ampliación en caso que se determine la vigencia legal del título colonial. |
| 10 | 17/07/20 | Dejusticia | SOLICITUD: Solicitamos respetuosamente al Ministerio que garantice el derecho a la consulta previa de las comunidades negras y a la participación reforzada de las comunidades campesinas en la construcción del proyecto de decreto, más allá de las objeciones que pueden formular por este canal. Además, solicitamos ajustar el proyecto de decreto de tal suerte que el procedimiento de clarificación de la vigencia de los títulos de resguardos de origen colonial o republicano respete el derecho al debido proceso de otros sujetos de especial protección constitucional como el campesinado y las comunidades negras, brinde mecanismos de armonización de los derechos territoriales de estos sujetos, y se que por un enfoque intercultural y de acción sin daño. | No aceptada | No se requiere consulta previa con las comunidades afrocolombianas, raizales, palenqueras y el pueblo rom, toda vez que el objeto del procedimiento, únicamente, versa sobre el título colonial de las comunidades indígenas, y este, eventualmente, es una medida que afecta en igual intensidad a todos los terceros que eventualmente se vena involucrados dentro del título objeto del procedimiento. |
| 11 | 16/07/20 | ASCAMTRAMOR | Se han originado conflictos territoriales, interculturales e interétnicos propiciados por este tipo de procesos como el que pretende reglamentar este proyecto de decreto, que no han contado con la debida participación de todos los actores involucrados. | No aceptada | El procedimiento de clarificación del título colonial, y sumado a los consecuentes procedimientos de reestructuración o ampliación, lo que busca es precisamente identificar la tenencia actual de la tierra, para dar seguridad jurídica, tanto a las comunidades indígenas, como a los titulares de derechos reales y a los terceros sin título. Sobre las controversias territoriales se precisa que se pueda dar aplicación al art. 55 del Decreto Ley 902 de 2017. |
| 12 | 16/07/20 | ASCAMTRAMOR | Si bien las comunidades indígenas, autoridades tradicionales y sus cabildos legalmente constituidos son los solicitantes de estos procesos de clarificación de los resguardos de origen colonial y republicano, no conlleva a que sean los únicos implicados en el proceso que solicitan debido a las afectaciones de los derechos de propiedad de todos los demás habitantes del territorio o los cambios en la estructura de la propiedad y gobernabilidad que puedan resultar. | No aceptada | En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. |
| 13 | 16/07/20 | ASCAMTRAMOR | Esto significa que las actuaciones administrativas que se adelanten en cualquier etapa del proceso de clarificación de los títulos coloniales o republicanos de resguardos indígenas, producirán efectos frente a los terceros: comunidades campesinas, afros, campesinos propietarios, poseedores, ocupantes o tenedores de predios, propietarios de mejoras que se traslapen o colindan con el área descrita en el título de origen colonial o republicano objeto de la solicitud y a quienes tuvieren constituidos otros derechos reales, mejoras sobre los predios en cuestión. | Aceptada | En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. |
| 14 | 16/07/20 | ASCAMTRAMOR | SOLICITUD: Generen y concreten el espacio de participación amplia, deliberada, responsable, eficaz con las organizaciones campesinas y afrocolombianas firmantes tal como lo establece la Corte Constitucional al referirse que debe ser previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz. Solicitamos no se expida este proyecto de decreto tal como está redactado, hasta que se escuchen a los otros grupos culturales y étnicos que no estamos de acuerdo, le modifiquen artículos inconstitucionales e incluyan nuestras peticiones amparadas en derechos constitucionales. Solicitamos formalmente urgentemente una audiencia para que el MADR en cabeza de usted, escuche nuestras observaciones y peticiones. | No aceptada | Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros. Sobre la participación se tiene lo siguiente: (i) de las comunidades indígenas que se surtió con la consulta previa, y cuyo texto se protocolizó el 20 de diciembre de 2020. (ii) sobre los terceros en el procedimiento de clarificación, se tienen como terceros intervinientes, con el fin que puedan aportar pruebas, si así lo consideran que lleven y conduzcan a la ANT a determinar la vigencia o no del título colonial o republicano y en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política, y a los principios de participación y publicidad, se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor participación a los terceros en los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. (iii) los terceros participarán como parte dentro de un eventual proceso de reestructuración (reglado en el Decreto 1071 de 2015) y se garantiza el debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción. (iv) Se surtió con la publicación del proyecto y la oportunidad de pronunciarse de conformidad con el Decreto 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y no por el término de 15 días, sino que se amplió a un mes. (v) Sobre la solicitud de audiencia donde se expongan las dudas, comentarios, sugerencias y respuestas, el Ministerio |
| 15 | 16/07/20 | ASCAMTRAMOR | Consideramos que es una imperiosa necesidad, vincular en materia procesal a todos los demás actores sociales, individuales o colectivos que se vean o se vean afectados por o durante el proceso de clarificación de los títulos de los resguardos, ya que de acuerdo con el proyecto de decreto solamente se legítima como partes de los procesos de clarificación sobre la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos para su reestructuración o ampliación, a las autoridades indígenas | Aceptada | En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor participación de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. |
| 16 | 16/07/20 | ASCAMTRAMOR | El Municipio de Inzá, toda vez que, más de mitad de los habitantes del Municipio de Inzá, se identifican como campesinos y están organizados bajo la persona jurídica de la Asociación Campesina de Inzá Tierradentro – ACIT, que durante varios años ha defendido los intereses de la población que tiene afiliada y que ha venido reclamando la constitución de la Zona de Reserva Campesina de la Montaña Caucaña (a han tramitado ante el INCODER y después ante la ANT), como una forma de impulsar un desarrollo integral de los habitantes que se identifican como campesinos en el Municipio. | No aceptada | El procedimiento de clarificación del título colonial, y sumado a los consecuentes procedimientos de reestructuración o ampliación, lo que busca es precisamente identificar la tenencia actual de la tierra, para dar seguridad jurídica, tanto a las comunidades indígenas, a los titulares de derechos reales y a los terceros sin título. Sobre las controversias territoriales se precisa que se pueda dar aplicación al art. 55 del Decreto Ley 902 de 2017. |
| 17 | 11/07/20 | Mpio Inzá | El territorio del Municipio de Inzá, lo comparten indígenas y campesinos y reclaman unas mejores condiciones de vida, cada una desde sus creencias y formas organizativas. En los últimos años, se han venido profundizando conflictos por la tenencia de la tierra, la gobernabilidad del territorio, en la cual se reclama por parte de las comunidades indígenas, todo el territorio que conforma el Municipio y a la vez, las comunidades campesinas, que solicitan que sus parcelas, lugares comunitarios (casas comunales, escuelas, colegios, entre otros) sean reconocidas como territorio campesino. | No aceptada | El procedimiento de clarificación del título colonial, y sumado a los consecuentes procedimientos de reestructuración o ampliación, lo que busca es precisamente identificar la tenencia actual de la tierra, para dar seguridad jurídica, tanto a las comunidades indígenas, a los titulares de derechos reales y a los terceros sin título. Sobre las controversias territoriales se precisa que se pueda dar aplicación al art. 55 del Decreto Ley 902 de 2017. |
| 18 | 11/07/20 | Mpio Inzá | Se otorgue a las comunidades que no son indígenas (campesinos, urbanos) y que tienen derechos reales principales y accesorios en las tierras y territorio que se pretenden clarificar, para que puedan ejercer el derecho fundamental al debido proceso administrativo, derecho de defensa e igualdad material, y el derecho a la participación reforzada, en el trámite administrativo que pretenden reglamentar para clarificar los títulos de las comunidades indígenas. | Aceptada | En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor participación de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. |
| 19 | 15/07/20 | Mpio Cajibío | Afectación al debido proceso: ya existe un procedimiento en el Capítulo 3 del Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 y el que se establece por medio del proyecto de decreto será el Capítulo 6. Solo se prevé notificación por aviso en la alcaldía municipal para la vista preliminar, pero ello no garantiza a quienes pueden resultar afectados con el procedimiento. Se debe notificar en el territorio específico del cual se espera la titularidad, ampliación, saneamiento. Al no permitirse la calidad de sujeto procesal se vulneran flagrantemente los derechos fundamentales y reales de dominio. Al no permitir la posibilidad de actuar a los terceros que resulten perjudicados se puede generar por la administración pública un abuso del derecho y delegación de justicia. | Aceptada | En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor participación de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. |
| 20 | 15/07/20 | Mpio Cajibío | El proyecto de decreto no cumple de manera integral con los planteamientos indicados por la Corte Constitucional en Sentencia T-530 de 2016, lo que permitiría que cualquier ciudadano conocedor del tema acudan mediante el medio control nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. | No aceptada | El acto administrativo tiene control de legalidad y sobre las sentencias el artículo 2.14.7.8.18 trata esa particularidad. Adicionalmente no es claro, que parte desconoce la Sentencia T-530 de 2016, o las sentencias T-522 de 2016 o T-011 de 2019, pues estos pronunciamientos, que si bien son inter partes, se tuvieron en cuenta para la formulación del proyecto de decreto. |
| 21 | 15/07/20 | Mpio Cajibío | De no permitirse la actuación real y concreta de los solicitantes y posibles afectados, este modelo de procedimiento propuesto sea un vector de violencia y confrontaciones entre las etnias y campesinos que cohabitan y coexisten con tales comunidades indígenas. | Aceptada | En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor participación de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. |
| 22 | 14/07/20 | ACCOO | Solicitamos urgentemente una Audiencia con usted como Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, la Ministra del Interior, y delegados de las organizaciones afrocolombianas y organizaciones de base y campesinas, esto con el fin de discutir nuestras observaciones, proporcionarles información relevante de los territorios frente a un eventual escenario de clarificación de los resguardos y acordar conjuntamente modificaciones a dicho proyecto de decreto y medidas que sigan en dirección del reconocimiento de los derechos de las comunidades negras y campesinas, a la paz territorial y el fortalecimiento institucional frente a estos temas que aborda el proyecto de decreto aquí reiterado. | Aceptada | Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros. Sobre la participación se tiene lo siguiente: (i) de las comunidades indígenas que se surtió con la consulta previa, y cuyo texto se protocolizó el 20 de diciembre de 2020. (ii) sobre los terceros en el procedimiento de clarificación, se tienen como terceros intervinientes, con el fin que puedan aportar pruebas, si así lo consideran que lleven y conduzcan a la ANT a determinar la vigencia o no del título colonial o republicano y en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política, y a los principios de participación y publicidad, se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor participación de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. (iii) los terceros participarán como parte dentro de un eventual proceso de reestructuración (reglado en el Decreto 1071 de 2015) y se garantiza el debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción. (iv) Se surtió con la publicación del proyecto y la oportunidad de pronunciarse de conformidad con el Decreto 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y no por el término de 15 días, sino que se amplió a un mes. (v) Sobre la solicitud de audiencia donde se expongan las dudas, comentarios, sugerencias y respuestas, el Ministerio |

| | | | | | |
|----|----------|------------|--|-------------|--|
| 23 | 14/07/20 | ACCOG | Exigimos que nuestras observaciones, peticiones y derechos sean tenidos en cuenta de manera vinculante en el momento de expedir oficialmente esta norma, de igual manera se establezca un escenario de diálogo bilateral con el Gobierno Nacional, ya que como lo manifiesta apartes del decreto presentado PARTICIPACION DE TERCEROS "Los terceros con intereses en los predios ubicados dentro del área de objeto del procedimiento de clarificación podrán intervenir en el trámite y aportar la información y documentos que quieran hacer valer, sin que se constituyan en parte del mismo." | Aceptada | En el decreto en todas sus las etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifica y son parte del |
| 24 | 14/07/20 | ACCOG | Solicitamos no se apruebe este proyecto de decreto tal como está proyectado el articulado, hasta que se escuchen a los otros grupos culturales y étnicos que no estamos de acuerdo, lo modifiquen artículos propiedad colectiva como nos lo otorga la Ley 70 del 83 y a su vez nuestro sistema educativo está caracterizado como Zona Afrocolombiana siendo reconocidas por decreto 0423-05-2007 de la secretaria de Educación "como un asentamiento caracterizado como población Afrocolombiana, porque antecesoramente han venido ocupando determinados espacios en el Departamento del Cauca" | No aceptada | No se requiere consulta previa con las comunidades afrocolombianas, raizales, palenqueras y el pueblo rom, toda vez que el objeto del procedimiento, únicamente, versa sobre el título colonial de las comunidades indígenas, y este, eventualmente, en los procesos de reestructuración y ampliación afectará de manera general a toda la población, por ende no se requiere una consulta previa adicional. De otro lado, se cuenta con el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017, a través del cual se puedan solucionar los conflictos interétnicos e interculturales. Sin embargo, si se acepto parcialmente, en el sentido que se abrieron espacio de dialogo los días 5, 10 y 26 de noviembre de 2020 a todos los intervinientes. |
| 25 | 14/07/20 | ACCOG | Después de promulgar la Constitución Política de 1991 se han originado conflictos territoriales, interculturales e interétnicos propiciados por este tipo de procesos como el que pretende reglamentar este proyecto de decreto, que no han contado con la debida participación de todos los actores involucrados. Las políticas y herramientas jurídicas aplicadas por el Gobierno Nacional - Agencia Nacional de Tierras para la resolución de los conflictos territoriales han sido insuficientes, en muchos casos han profundizado la crisis. | No aceptada | El procedimiento de clarificación del título colonial, y sumado a los consecuentes procedimientos de reestructuración o ampliación, lo que busca es precisamente identificar la tenencia actual de la tierra, para dar seguridad jurídica, tanto a las comunidades indígenas, a los titulares de derechos reales y a los terceros sin título. Sobre las controversias territoriales se precisa que se pueda dar aplicación al art. 55 del Decreto Ley 902 de 2017. |
| 26 | 14/07/20 | ACCOG | Si bien las comunidades indígenas, autoridades tradicionales y sus cabildos legalmente constituidos son los solicitantes de estos procesos de clarificación de los resguardos de origen colonial y republicanos, no conlleva a que sean los únicos implicados en el proceso que solicitan debido a las afectaciones de los derechos de propiedad de todos los demás habitantes del territorio o los cambios en la estructura de la propiedad y gobernabilidad que puedan. | Aceptada | En el decreto en todas sus las etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifica y son parte del |
| 27 | 15/07/20 | MPC | Que el proyecto consumaba el despojo legal de los territorios y la prevalencia de la propiedad privada sobre la propiedad colectiva de los pueblos indígenas al partir de la duda sobre los títulos de los pueblos indígenas. | No aceptada | El proyecto de decreto surtió su consulta previa y su protocolización de manera conjunta entre la CNTI y la MPC. |
| 28 | 15/07/20 | MPC | Este sangro en beneficio de la propiedad privada y en detrimento de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas se hacía aún más evidente en el artículo 2.14.7.6.19. del proyecto de decreto, en el cual señala que el reconocimiento de la vigencia legal del título colonial no afectará en absoluto los derechos de propiedad privada existentes dentro del territorio indígena. | No aceptada | El proyecto de decreto surtió su consulta previa y su protocolización de manera conjunta entre la CNTI y la MPC. |
| 29 | 15/07/20 | MPC | La manera de estructurar el procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de los resguardos consume un mecanismo histórico de despojo legal por cuanto la existencia misma de títulos de propiedad privada dentro de resguardos indígenas de origen colonial es una prueba de la desprotección que han tenido estos territorios. | No aceptada | El proyecto de decreto surtió su consulta previa y su protocolización de manera conjunta entre la CNTI y la MPC. |
| 30 | 15/07/20 | MPC | Que el proyecto no contempla criterios normativos claros para evaluar la vigencia legal de los títulos. El proyecto de decreto no recoge dos estándares normativos que resultan imprescindibles para que el proceso de clarificación de la vigencia legal de los títulos constituya una garantía de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y no se convierta, en cambio, en otro mecanismo de despojo "legal". 1.1. No incorpora el estándar normativo según el cual la posesión tradicional por parte de las comunidades indígenas sobre su territorio ancestral constituye título de propiedad que los estados tienen obligación de reconocer. 1.2. El proyecto de decreto tampoco reconoce de manera expresa la vigencia legal de los títulos establecidos conforme al procedimiento de prueba supletoria previsto en el artículo 12 de la Ley 89 de 1890. | No aceptada | El proyecto de decreto surtió su consulta previa y su protocolización de manera conjunta entre la CNTI y la MPC. |
| 31 | 15/07/20 | MPC | Finalmente, que el proyecto de decreto sólo desarrolla uno de los tres componentes que integran el procedimiento de protección territorial previsto en el artículo 85 de la Ley 160 de 1994. 1. estudio de necesidad de tierras de la comunidad; 2. estudio de la vigencia legal de los títulos; 3. saneamiento y ampliación. El proyecto se concentra especialmente en el segundo aspecto de este procedimiento integral de protección, dejando de lado los demás componentes, que son necesarios para hacer efectivo un enfoque de reparación integral transformadora, que permita no solo recuperar las tierras despojadas, sino acceder a las que sean necesarias para la pervivencia del sujeto colectivo, de acuerdo con sus necesidades y aspiraciones. | No aceptada | El proyecto de decreto surtió su consulta previa y su protocolización de manera conjunta entre la CNTI y la MPC. |
| 32 | 15/07/20 | MPC | La excepción prevista en su artículo 2.14.7.6.18 fue producto de la verificación de situaciones especiales que están en trámite de concertación entre comunidades indígenas y el gobierno a través de las entidades correspondientes y basadas en el cumplimiento de sentencias con disposiciones sobre procedimientos. | No aceptada | El proyecto de decreto surtió su consulta previa y su protocolización de manera conjunta entre la CNTI y la MPC. |
| 33 | 16/07/20 | Defensoría | Teniendo en cuenta la petición elevada ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por parte de las organizaciones campesinas del Cauca ANZORC, ANUC, MESA CAMPESINA DEL CAUCA, FENSUAGRO, PUPSOC, CIMA, FEU, SIMPEAGRIC, ACIT, ASCAMP, ASOCAT, TORCASA PP, ASOCAL, ASTRAZONAC MIRANDA, CORINTO Y CALOTO CAUCA, FUNIFAFOR, ADIECOL, ASOCIACION DE VICTIMAS RENACER, ASCORDILLERA, ASTRACAP, ATCC, CORPOAPRODEC, ASCAMPO, MOVIMIENTO DE MUJERES POR LA VIDA, ACIC, ASCATBAL, ASCAMTA, ASTRACAL, COMITÉ PRO-DEFENSA DEL RIO MARMATO Y PARAMO DEL JORDAN Y PROCESO CAMPESINO Y POPULAR DE LA VEGA con asunto "Petición urgente de audiencia virtual con Delegados de Organizaciones campesinas, locales, regionales y nacionales y observaciones a proyecto de Decreto", la delegada señala las siguientes observaciones: | No aceptada | Sobre la participación se tiene lo siguiente: (i) de las comunidades indígenas que se surtió con la consulta previa, y cuyo texto se protocolizó el 20 de diciembre de 2020. (ii) sobre los terceros en el procedimiento de clarificación, se tienen como terceros intervinientes, con el fin que puedan aportar pruebas, si así lo consideran que lleven y conduzcan a la ANT a determinar la vigencia o no del título colonial republicano y en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política, y a los principios de participación y publicidad, se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. (iii) los terceros participarán como parte dentro de un eventual proceso de reestructuración (reglado en el Decreto 1071 de 2015) y se garantiza el debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción. (iv) Se surtió con la publicación del proyecto y la oportunidad de pronunciarse de conformidad con el Decreto 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y no por término de 15 días, sino que se amplió a un mes. (v) Sobre la solicitud de audiencia donde se expongan las dudas, comentarios, sugerencias y respuestas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se abrieron los espacios los días 5, 10 y 24 de noviembre de 2020. |
| 34 | 16/07/20 | Defensoría | Ante la inexistencia de una normatividad que reglamente el procedimiento de clarificación a favor de las comunidades indígenas, la Defensoría del Pueblo reconoce la importancia de promulgar una legislación que determine el procedimiento a seguir y garantice los derechos territoriales a las mismas. | Aceptada | Con la expedición del proyecto de decreto objeto de estudio, se daría cumplimiento a la obligación legal en el inciso 3 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y no habría vacío legal. |
| 35 | 16/07/20 | Defensoría | La Defensoría del Pueblo advierte que se debe abordar con precaución esta labor por la posible emergencia de conflictos que podrían derivarse de ello a nivel territorial, o la profundización de conflictos preexistentes entre las comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianas y otros terceros interesados en el territorio objeto del procedimiento de clarificación. | No aceptada | El procedimiento de clarificación del título colonial, y sumado a los consecuentes procedimientos de reestructuración o ampliación, lo que busca es precisamente identificar la tenencia actual de la tierra, para dar seguridad jurídica, tanto a las comunidades indígenas, a los titulares de derechos reales y a los terceros sin título. Sobre las controversias territoriales se precisa que se pueda dar aplicación al art. 55 del Decreto Ley 902 de 2017. |
| 36 | 16/07/20 | Defensoría | El artículo 2.14.7.6.3. establece que, ante la falta de requisitos y/o documentos, se requiere solo por una vez a la comunidad indígena y ante la falta de atención se decreta el desistimiento y se archiva el proceso, desconociendo de esta forma las realidades de las comunidades en la ruralidad. | No aceptada | Para dar seguridad sobre los procedimientos se establecen términos perentorios para darle cierre a quienes no aporten los documentos. Esto no implica negar los derechos, toda vez que se pueden volver a solicitar el inicio del procedimiento. Se busca una economía administrativa. La ANT debe desplegar su carga oficiosa cuando las comunidades no aporten el título, pero si indiquen donde se encuentra. |
| 37 | 16/07/20 | Defensoría | El artículo 2.14.7.6.7. de la etapa preliminar, preocupa que, si las entidades requeridas no remiten la información sobre el título en el término establecido, se archivará la solicitud. Al respecto, La Defensoría considera que el asentamiento de la comunidad debe tenerse en cuenta en caso de que no se logren anexar los documentos exigidos por la entidad en el término estipulado en el artículo 2.14.7.6.7. | No aceptada | Para dar seguridad sobre los procedimientos se establecen términos perentorios para darle cierre a quienes no aporten los documentos. Esto no implica negar los derechos, toda vez que se pueden volver a solicitar el inicio del procedimiento. Se busca una economía administrativa. La ANT debe desplegar su carga oficiosa cuando las comunidades no aporten el título, pero si indiquen donde se encuentra. |

| | | | | | |
|----|----------|------------|---|-------------|---|
| 38 | 16/07/20 | Defensoría | La Delegada manifiesta su inconformidad con relación a la reglamentación sobre los terceros ocupantes. Al respecto, el artículo 2.14.7.6.12 establece que los terceros pueden presentar documentos en el marco del procedimiento, pero no pueden constituirse como parte en el proceso, lo cual para el caso de terceros que sean campesinos, estos podrían ver afectados sus derechos territoriales y procesales. Lo anterior, siendo que es de conocimiento de la entidad el alto número de casos donde se evidencia traslape entre territorialidades campesinas e indígenas en departamentos como Cauca y Nariño. | Aceptada | En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros. |
| 39 | 16/07/20 | Defensoría | La Delegada de Asuntos Agrarios de la Defensoría del Pueblo manifiesta su preocupación frente a posibles afectaciones a los derechos de las comunidades campesinas que puedan surgir como parte del proceso de clarificación de áreas de resguardo colonial, especialmente, en aquellas en las cuales existan organizaciones con pretensiones territoriales para la constitución de zonas de reserva campesina, y que podrían ver supereditados sus procesos frente al reconocimiento formal de los resguardos coloniales. | Aceptada | El objeto del procedimiento únicamente es la clarificación del título colonial o republicano, no se debatirán los títulos de propiedad privada, aunque si se deben tener en cuenta para determinar la vigencia del título. Por lo tanto, no es óbice pronunciarse sobre algo distinto a la existencia o vigencia del título colonial; así se tienen como prueba los títulos de los terceros que estén dentro del área pretendida, sin que en la parte resolutoria se resuelva algo sobre esos títulos. Pese a lo anterior, en el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros. |
| 40 | 16/07/20 | Defensoría | Según el artículo 2.14.7.6.11, en la práctica de la visita, se comunique el acto administrativo solo a los "terceros que hayan participado" desconociendo de esta forma a otros terceros que no tuvieron la posibilidad de participar en la etapa anterior. | Aceptada | En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros. |
| 41 | 16/07/20 | Defensoría | El artículo 2.14.7.6.19 que protege los derechos de los terceros con justo título y que acrediten propiedad privada, desconoce sin mediación alguna los derechos de los terceros que en caso de las comunidades campesinas puede representar población sin formalización de sus predios o títulos de propiedad. | No aceptada | Este decreto no regula el proceso de saneamiento, sino únicamente en la clarificación de los títulos; esta discusión obedece más a los procesos que seguirían en caso de que se clarifique la vigencia del título; sin embargo en el procedimiento de reestructuración o de ampliación, se identificarán a los titulares de derechos real de dominio y se aplicará el art. 2.14.7.6.19 del proyecto de decreto y respecto a los terceros sin título estos se identificarán dentro del globo y así quedaría de manera expresa en el título. El procedimiento no altera las condiciones de tenencia de la zona objeto del procedimiento. Así mismo, en el procedimiento de reestructuración serán parte los terceros ocupantes y poseedores sin título, quienes no serán desalojados o solicitar la entrega de esas tierras, pues como pasa en las constituciones se reconocerán, aún dieran sus mejoras y se mantendrán allí. Eventualmente se podrían dar procesos de saneamiento previo pago de las mejoras. |
| 42 | 16/07/20 | Defensoría | RECOMENDACIONES: i) Garantizar el derecho a la participación de la comunidad campesina como condicionante a la aprobación de este decreto. ii) Establecer en el proyecto de decreto el procedimiento para garantizar los derechos territoriales y al debido proceso a los terceros de buena fe sin título. iii) Establecer el procedimiento para procesos de diálogo y concertación intrínsecas e interculturales para superar los potenciales conflictos en el territorio. iv) Ante la imposibilidad de presentar el título como prueba, se recomienda reconocer el asentamiento de la comunidad en el territorio en lugar en el artículo 2.14.7.6.7. v) Determinar específicamente el procedimiento para garantizar los derechos de las comunidades afrocolombianas con asentamiento histórico y de los campesinos colonos. vi) Considerar la incorporación de medidas excepcionales de sustracción de las áreas de resguardo sobre derechos adquiridos de buena fe. | Aceptada | El procedimiento no tiene por objeto desconocer las realidades territoriales, sin embargo, esta situación se debatirá en el proceso de reestructuración o ampliación en caso que se determine la vigencia legal del título colonial. En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros. |
| 43 | 14/07/20 | ASCAMP | El proyecto de decreto está desconociendo la participación de las comunidades que actualmente y durante varias generaciones han habitado, trabajado las tierras como es el caso del campesinado en Páez. | No aceptada | En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros. |
| 44 | 14/07/20 | ASCAMP | Se solicita a la Agencia Nacional de Tierras que a las comunidades campesinas del municipio de Páez afiliadas a la Asociación Campesina de Páez ASCAMP, FILIAL a FENSUAGRO - CUT, FILIAL al PUPSOOC, FILIAL a la ANZORC, FILIAL a la MARCHA PATRIÓTICA, sean tenidas en cuenta la toma de decisiones como parte del proceso con voz y voto. | No aceptada | Sobre la participación se tiene lo siguiente: (f) de las comunidades indígenas que se surtio con la consulta previa, y cuyo texto se protocolizó el 20 de diciembre de 2020. (g) sobre los terceros en el procedimiento de clarificación, se tienen como terceros intervinientes, con el fin que puedan aportar pruebas, si así lo consideran que lleven y conduzcan a la ANT a determinar la vigencia o no del título colonial o republicano y en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política, y a los principios de participación y publicidad, se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. (h) los terceros participarán como parte dentro de un eventual proceso de reestructuración (reglado en el Decreto 1071 de 2015) y se garantiza el debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción. (i) Se surtió con la publicación del proyecto y la oportunidad de pronunciarse de conformidad con el Decreto 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y no por el término de 15 días, sino que se amplió a un mes. (j) Sobre la solicitud de audiencia donde se expongan las dudas, comentarios, sugerencias y respuestas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se abrieron los espacios los días 5, 10 y 24 de noviembre de 2020. |
| 45 | 14/07/20 | ASCAMP | Que a las comunidades campesinas del municipio de Páez ubicadas, en San Luis, Río Chiquito, Itabe, Cañon del Simbala Ricasue, sean tenidas en cuenta en la toma de decisiones como parte del proceso mencionado. | No aceptada | El proyecto de decreto no regula temas particulares de determinada región, sino para todo el país, que a través de las organizaciones y de manera directa se abrió el espacio para que participaran con sus observaciones y comentarios del 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020, y a quienes se convocó a reuniones los días 5, 10 y 26 de noviembre de 2020. |
| 46 | 14/07/20 | CNA | Aunque el proceso que permite clarificar técnicamente la propiedad de los resguardos de origen colonial y republicano es necesario, también es indispensable garantizar la participación del campesinado en la construcción y discusión de este tipo de iniciativas, no a modo de aportes, sino con participación efectiva en la que haya un mínimo de garantía para escuchar y recibir las propuestas que desde este sector de la ruralidad se construyen cotidianamente. | No aceptada | Sobre la participación se tiene lo siguiente: (f) de las comunidades indígenas que se surtio con la consulta previa, y cuyo texto se protocolizó el 20 de diciembre de 2020. (g) sobre los terceros en el procedimiento de clarificación, se tienen como terceros intervinientes, con el fin que puedan aportar pruebas, si así lo consideran que lleven y conduzcan a la ANT a determinar la vigencia o no del título colonial o republicano y en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política, y a los principios de participación y publicidad, se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. (h) los terceros participarán como parte dentro de un eventual proceso de reestructuración (reglado en el Decreto 1071 de 2015) y se garantiza el debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción. (i) Se surtió con la publicación del proyecto y la oportunidad de pronunciarse de conformidad con el Decreto 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y no por el término de 15 días, sino que se amplió a un mes. (j) Sobre la solicitud de audiencia donde se expongan las dudas, comentarios, sugerencias y respuestas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se abrieron los espacios los días 5, 10 y 24 de noviembre de 2020. |
| 47 | 14/07/20 | CNA | Mediante el proyecto de decreto se crea un proceso que de acuerdo al artículo 2.14.7.6.6 el cual consta de tres (03) etapas: 1. Etapa Preliminar. 2. Etapa inicial de instrucción. 3. Etapa de cierre y decisión. La Etapa Preliminar (artículo 2.14.7.6.7) tendrá un término máximo de noventa (90) días en los que se adelantarán labores técnicas, catastrales y jurídicas para identificar la realidad espacial del o los predios y las zonas que presenten situaciones imperfectas de tenencia. | No aceptada | No es un comentario. |

| | | | | | |
|----|----------|-----|---|-------------|---|
| 48 | | | Entre las actividades de esta etapa, se realizaría una visita preliminar (Art. 2.14.7.6.8.) con el fin de identificar la ocupación material de la Comunidad Indígena, ocupaciones de terceros, posibles conflictos territoriales | No aceptada | No es un comentario. |
| | 14/07/20 | CNA | | | |
| 49 | | | Durante la Etapa Inicial y de Instrucción (Art. 2.14.7.6.10), se practicaría una diligencia de inspección ocular (Art. 14.7.6.11), la cual se ordenaría mediante auto elaborado por la ANT, en el que se señalaría la fecha y hora para su realización. Dicho auto se comunicaría a las partes, a los solicitantes, a los terceros que hayan participado y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria. | No aceptada | No es un comentario. |
| | 14/07/20 | CNA | | | |
| 50 | | | Sin embargo, el Artículo 2.14.7.6.12, sobre Participación de terceros dice claramente que: "Los terceros con interés en los predios ubicados dentro del área objeto del procedimiento de clarificación podrán intervenir en el trámite y aportar la información y documentos que quieran hacer valer, sin que se constituyan en parte del mismo". Esto afectaría de manera directa la garantía de derechos territoriales que las comunidades campesinas han reivindicado desde hace tiempo, expectativas que han pasado por la idea de tierra para quienes la trabajan hacia una comprensión de territorialidad en la que los aspectos socioculturales, de comunidad y trabajo han formado subjetividades que reclaman fuertemente el reconocimiento del campesinado como sujeto político de derechos. | Aceptada | A partir del comentario se modificó artículo 2.14.7.6.12 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. |
| | 14/07/20 | CNA | | | |
| 51 | | | Un aspecto adicional sobre la exclusión del campesinado como parte de este proceso, es que constituye una medida violatoria del debido proceso que afectaría a un sector vulnerable de la sociedad, mientras el mismo proyecto de decreto, en su artículo 2.14.7.6.19 señala: "dejan a salvo los derechos reales de terceros adquiridos con justo título y que acrediten propiedad privada, que pudieren quedar involucrados dentro de la aliquidación del resguardo de origen colonial o republicano objeto del procedimiento" sin siquiera pensar medida diferenciales y de diálogo intercultural. | No aceptada | El procedimiento no tiene por objeto desconocer las realidades territoriales, sin embargo, esta situación se debatirá en el proceso de reestructuración o ampliación en caso que se determine la vigencia legal del título colonial. |
| | 14/07/20 | CNA | | | |
| 52 | | | Algo evidente en el presente proyecto de decreto es la ponderación de derechos étnicos con comunidades afrodescendientes, que al no estar reconocidas históricamente como sujetos de derechos (solamente hasta el artículo transitorio 55 de la CP y la Ley 70 de 1983) serían considerados automáticamente como terceros no involucrados del procedimiento. | No aceptada | El proyecto de decreto está dirigido a la población indígena, para clarificar la vigencia de los títulos de origen coloniales de dichas comunidades. La eventual afectación se da de manera general para toda la población que quedan vinculados de los títulos que se determinen vigentes de origen colonial, y se garantiza su participación en el procedimiento, pese a que no se define ni desda sobre sus títulos, pues será el posterior procedimiento de reestructuración, es que estudie y decide sobre todos los títulos, donde serán partes procesales. |
| | 14/07/20 | CNA | | | |
| 53 | | | Se reafirma la necesidad de conformar una normatividad clara, precisa e integral, tendiente a definir la organización del territorio, y que tome en consideración los diferentes problemas jurídicos de orden intercultural que se suscitan alrededor del tema de clarificación, dado que no existe un procedimiento estándar para este tipo de problemas. | No aceptada | El procedimiento no tiene por objeto desconocer las realidades territoriales, sin embargo, esta situación se debatirá en el proceso de reestructuración o ampliación en caso que se determine la vigencia legal del título colonial. |
| | 14/07/20 | CNA | | | |
| 54 | | | La actual propuesta de decreto genera una carga desproporcional respecto al campesino al trasladarle la carga probatoria se sus tierras; sobre todo si se tienen en cuenta los índices de informalidad de la propiedad, solicitudes en rezago en la Agencia Nacional de Tierras, procesos de Restitución de Tierra inconclusos y colonizaciones que a la fecha han sido desatendidas por las instituciones del Estado. | No aceptada | Sobre la carga probatoria esta en principio en cabeza del solicitante, pues los procedimientos agrarios son a petición de parte. Lo anterior, no impide decretar pruebas de oficio por parte de la ANT con la finalidad de determinar si el título se encuentra o no vigente. Sobre la participación o vinculación, en otros procedimientos agrarios, no son objeto de la reglamentación del presente proyecto de decreto. |
| | 14/07/20 | CNA | | | |
| 55 | | | El decreto debería contribuir a la construcción de convivencia intercultural en los territorios y no a la generación de conflictos. De igual forma, debería desde el estado disculparse el problema histórico de concentración de la tierra, la desigualdad y la precariedad en las condiciones de vida de la población campesina, indígena y afrocolombiana. | No aceptada | El proyecto de decreto está dirigido a la población indígena, para clarificar la vigencia de los títulos de origen coloniales de dichas comunidades. La eventual afectación se da de manera general para toda la población que quedan vinculados de los títulos que se determinen vigentes de origen colonial, y se garantiza su participación en el procedimiento, pese a que no se define ni desda sobre sus títulos, pues será el posterior procedimiento de reestructuración, es que estudie y decide sobre todos los títulos, donde serán partes procesales. |
| | 14/07/20 | CNA | | | |
| 56 | | | La generalidad del decreto respecto a la propiedad no formalizada crea incertidumbre frente a las iniciativas comunitarias y áreas de uso común que se comparten en la ruralidad, es decir, servidumbres, caminos, pequeñas edificaciones, e incluso nacimientos de aguas y zonas hídricas. | No aceptada | Los ríos y las aguas que corren por los cauces naturales son bienes de uso público, propiedad de la Nación, conforme a lo previsto por el artículo 677 del Código Civil, en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual determina que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Adicionalmente, las servidumbres están reguladas por la legislación civil, que pese a existir propiedad colectiva se deben respetar, y no quedarán vinculada dentro del título de propiedad colectiva. |
| | 14/07/20 | CNA | | | |
| 57 | | | La propuesta de decreto no considera las condiciones socio económicas ni identitarias de otros pobladores no indígenas. | No aceptada | El objeto del procedimiento únicamente es la clarificación del título colonial o republicano, no se debatirán los títulos de propiedad privada, aunque si se deben tener en cuenta para determinar la vigencia del título. Por lo tanto, no es óbice pronunciarse sobre algo distinto a la existencia o vigencia del título colonial; así se tengan como prueba los títulos de los terceros que estén dentro del área pretendida, sin que en la parte resolutoria se resuelva algo sobre esos títulos. Pese a lo anterior, y que las únicas partes son la ANT y la comunidad indígena, se permite la participación de terceros; como se señala en el inciso 4 del artículo 2.14.7.6.7., los artículos 2.14.7.6.8., 2.14.7.6.9., 2.14.7.6.11 y, particularmente, el artículo 2.14.7.6.12. "Participación de terceros. Los terceros con interés en los predios ubicados dentro del área objeto del procedimiento de clarificación podrán intervenir en el trámite y aportar la información y documentos que quieran hacer valer, sin que se constituyan en parte del mismo." |
| | 14/07/20 | CNA | | | De tal manera que no se busca desconocer la existencia de terceros, y se contemplan los mecanismos para su participación especiales e intervención en diferentes partes del articulado, adicionales al artículo 38 del CPACA. Este procedimiento es de carácter declarativo ya que el derecho se constituye con el título colonial o republicano. Por lo que no es procedente la solicitud de desconocer títulos que ya existen. De la misma manera, la vigencia legal no depende de la existencia o no de otras territorialidades o presencia de |
| 58 | | | RECOMENDACIONES: i) los procesos de clarificación deberían contar, más allá del hallazgo y validación material del documento de título, con varios caminos de sustentación. ii) se sugiere que cualquier procedimiento al respecto, incorpore un enfoque de diálogo intercultural. iii) Es imprescindible generar mecanismos que garanticen la participación efectiva de comunidades campesinas de buena fe sin títulos y sin tierra en el proceso, diferenciando las falsas tradiciones, y validando y haciendo respetar los acuerdos comunitarios que sobre las formas de vivir, habitar y aprovechar el territorio hayan pactado las comunidades rurales. iv) La visita propuesta en los procedimientos no debe ser para levantar solamente un informe jurídico sobre los títulos y predios. También, sobre el relacionamiento socio espacial de distintas identidades, sobre los conflictos territoriales existentes, los derechos de otras comunidades y organizaciones, así como sobre las expectativas territoriales de otros y las propuestas de solución. | No aceptada | Por lo tanto, no es óbice pronunciarse sobre algo distinto a la existencia o vigencia del título colonial; así se tengan como prueba los títulos de los terceros que estén dentro del área pretendida, sin que en la parte resolutoria se resuelva algo sobre esos títulos. |
| | 14/07/20 | CNA | | | |

| | | | | | |
|----|----------|--------------------------|---|-------------|---|
| 59 | | | Solicitan hacer parte de la discusión del proyecto de ley Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo, agropecuario, pesquero y de desarrollo rural" para la clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas" ya que nuestro territorio que es campesino de tradición y hay intereses particulares por parte de nuestros colindantes los resguardos de Cabildo de Polindara - Municipio de Tororo y de los Cabildos de Quintana y de Purace del Municipio de Popayán, en extender su radio de acción hacia nuestro territorio. | No aceptada | El objeto del procedimiento únicamente es la clarificación del título colonial o republicano, no se debatirán los títulos de propiedad privada, aunque si se deben tener en cuenta para determinar la vigencia del título. Por lo tanto, no es óbice pronunciarse sobre algo distinto a la existencia o vigencia del título colonial; así se tengan como prueba los títulos de los terceros que estén dentro del área pretendida, sin que en la parte resolutoria se resuelva algo sobre esos títulos. Pese a lo anterior, y que las únicas partes son la ANT y la comunidad indígenas, se permite la participación de terceros; como se señala en el inciso 4 del artículo 2.14.7.6.7., los artículos 2.14.7.6.8., 2.14.7.6.9., 2.14.7.6.11 y, particularmente, el artículo 2.14.7.6.12. "Participación de terceros. Los terceros con interés en los predios ubicados dentro del área objeto del procedimiento de clarificación podrán intervenir en el trámite y aportar la información y documentos que quieran hacer valer, sin que se constituyan en parte del mismo." De tal manera que no se busca desconocer la existencia de terceros, y se contemplan los mecanismos para su participación especial e intervención en diferentes partes del articulado, adicionales al artículo 38 del CPACA. Este procedimiento es de carácter declarativo ya que el derecho se constituye con el título colonial o republicano. Por lo que no es procedente la solicitud de desconocer títulos que ya existen. De la misma manera, la vigencia legal no depende de la existencia o no de otras territorialidades o presencia de |
| | 15/07/20 | ACARAGRO | | | |
| 60 | | | Si bien los procesos de clarificación de los títulos coloniales o republicanos de resguardos indígenas se entienden como un proceso agrario, las consecuencias de sus decisiones afectarán necesariamente todas las campos de la vida pública, esto ya se ha evidenciado en las tensiones y conflictos por la educación, la salud y la justicia, que se han presentado en el municipio a propósito de determinar cuáles son los territorios indígenas y cuáles no. | No aceptada | El procedimiento no tiene por objeto desconocer las realidades territoriales, sin embargo, esta situación se debatirá en el proceso de reestructuración o ampliación en caso que se determine la vigencia legal del título colonial. |
| | 16/07/20 | ACIT | | | |
| 61 | | | Este eventual decreto responde a los deberes del Estado por cumplir lo establecido en la ley 160 de 1994, especialmente lo concerniente a su artículo 85, en concordancia con el convenio 169 de la OIT siguiendo los pasos previstos en la ley sobre la consulta previa con los pueblos étnicos. Aun así, en consideración a nuestra existencia y permanencia en los territorios donde se pretenden realizar estos procesos de clarificación de los resguardos indígenas de origen colonial y republicanos, exigimos que nuestras posiciones sean tenidas en cuenta de manera vinculante en el momento de expedir oficialmente esta norma, de igual manera se entable un escenario de diálogo bilateral con el Gobierno Nacional | No aceptada | El procedimiento no tiene por objeto desconocer las realidades territoriales, sin embargo, esta situación se debatirá en el proceso de reestructuración o ampliación en caso que se determine la vigencia legal del título colonial. |
| | 16/07/20 | ACIT | | | |
| 62 | | | De acuerdo con el proyecto de decreto solamente se legitima como partes de los procesos de clarificación sobre la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos para su reestructuración o ampliación, a las autoridades indígenas tradicionales del resguardo objeto de la solicitud, sus cabildos u organizaciones indígenas que actúen con su previo consentimiento colectivo y la Procuraduría judicial, ambiental y agraria. | Aceptada | En el decreto en todas sus las etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros. |
| | 16/07/20 | ACIT | | | |
| 63 | | | En virtud del principio de imparcialidad, es necesario que a los campesinos y campesinas habitantes de los territorios donde se pretenden realizar estos procesos de clarificación se nos garanticen nuestros derechos a la propiedad y la autodeterminación sin ningún tipo de discriminación ni exclusión | No aceptada | Los derechos sin propiedad privada se garantizarán y en el proceso de reestructuración o ampliación, como lo indica el artículo 2.14.7.6.19 del proyecto de decreto se dejan a salvo y serán globos de exclusión. Adicionalmente sobre la protección de los derechos de los campesinos, como lo indica la Sentencia C-077 de 2017, se garantiza la participación como terceros en el proceso de calificación del título (objeto del proyecto de decreto) y como parte procesal en el eventual proceso de reestructuración o ampliación, si y solo si, se determina que el título se encuentra vigente. |
| | 16/07/20 | ACIT | | | |
| 64 | | | Los procesos clarificación de los títulos coloniales o republicanos de resguardos indígenas no pueden estar en contradicción con la política pública en materia de tierras como lo es el decreto 902 de 2017 que expresa "Todos y cada uno de los procedimientos y fases procedimentales regulados en el presente Decreto deberán desarrollarse de manera que se otorgue la totalidad de las garantías constitucionales legales, en particular las del debido proceso, a quienes ostenten la propiedad privada de tierras dentro del territorio nacional, y serán nulas las actuaciones que desconozcan o reduzcan dichas garantías, de conformidad con la Constitución Política y la normatividad vigente. En todos los casos se respetarán los derechos adquiridos, la confianza legítima y la buena fe". | No aceptada | Este procedimiento es de carácter declarativo ya que el derecho se constituye con el título colonial o republicano; los derechos reales de dominio no se van a desconocer, y pese a quienes no estén formalizados y tengan su ocupación o posesión se mantendrán a salvo y no vería alterada su posición y tenencia. |
| | 16/07/20 | ACIT | | | |
| 65 | | | Dicho proyecto de acto administrativo, tal como está redactado, viola principios y derechos constitucionales a las y los campesinos y sus comunidades que históricamente, de manera continua, tranquila, ininterrumpida, pacífica y con absoluta buena fe ocupan y habitan estos territorios. | No aceptada | El objeto del procedimiento únicamente es la clarificación del título colonial o republicano, no se debatirán los títulos de propiedad privada, aunque si se deben tener en cuenta para determinar la vigencia del título. Por lo tanto, no es óbice pronunciarse sobre algo distinto a la existencia o vigencia del título colonial; así se tengan como prueba los títulos de los terceros que estén dentro del área pretendida, sin que en la parte resolutoria se resuelva algo sobre esos títulos. Pese a lo anterior, en el decreto en todas sus las etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. |
| | 15/07/20 | MESA CAMPESINA DEL CAUCA | | | |
| 66 | | | Este proyecto de decreto, no ha contado con la debida participación de todos los actores involucrados. Las herramientas jurídicas y políticas aplicadas por el gobierno nacional especialmente a través de la Agencia Nacional de Tierras para la resolución de los conflictos territoriales han sido insuficientes y en muchos casos han profundizado la crisis. | No aceptada | Este procedimiento es de carácter declarativo ya que el derecho se constituye con el título colonial o republicano. Por Sobre la participación se tiene lo siguiente: (i) de las comunidades indígenas que se surtió con la consulta previa, y cuyo texto se protocolizó el 20 de diciembre de 2020. (ii) sobre los terceros en el procedimiento de clarificación, se tienen como terceros intervinientes, con el fin que puedan aportar pruebas, si así lo consideran que lleven y conduzcan a la ANT a determinar la vigencia o no del título colonial o republicano y en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política, y a los principios de participación y publicidad, se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. (iii) los terceros participarán como parte dentro de un eventual proceso de reestructuración (reglado en el Decreto 1071 de 2015) y se garantiza el debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción. (iv) Se surtió con la publicación del proyecto y la oportunidad de pronunciarse de conformidad con el Decreto 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y no por el término de 15 días, sino que se amplió a un mes. (v) Sobre la solicitud de audiencia donde se expongan las dudas, comentarios, sugerencias y respuestas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se abrieron los espacios los días 5, 10 y 24 de noviembre de 2020. |
| | 15/07/20 | MESA CAMPESINA DEL CAUCA | | | |
| 67 | | | Solicitamos analicen y acojan las observaciones realizadas en el anexo adjunto que hace parte integral de esta petición, para corregir y modificar el decreto motivo del asunto. | No aceptada | Sobre la participación se tiene lo siguiente: (i) de las comunidades indígenas que se surtió con la consulta previa, y cuyo texto se protocolizó el 20 de diciembre de 2020. (ii) sobre los terceros en el procedimiento de clarificación, se tienen como terceros intervinientes, con el fin que puedan aportar pruebas, si así lo consideran que lleven y conduzcan a la ANT a determinar la vigencia o no del título colonial o republicano y en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política, y a los principios de participación y publicidad, se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte. (iii) los terceros participarán como parte dentro de un eventual proceso de reestructuración (reglado en el Decreto 1071 de 2015) y se garantiza el debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción. (iv) Se surtió con la publicación del proyecto y la oportunidad de pronunciarse de conformidad con el Decreto 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y no por el término de 15 días, sino que se amplió a un mes. (v) Sobre la solicitud de audiencia donde se expongan las dudas, comentarios, sugerencias y respuestas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se abrieron los espacios los días 5, 10 y 24 de noviembre de 2020. |
| | 15/07/20 | MESA CAMPESINA DEL CAUCA | | | |

| | | | | | |
|----|----------|--------------------------|---|-------------|--|
| 68 | 15/07/20 | MESA CAMPESINA DEL CAUCA | <p>Artículo 2.14.7.6.3. Requisitos formales de la solicitud. El artículo en comento adolece de incumplimiento u omisiones en lo que tiene que ver con el derecho fundamental de carácter individual y colectivo a la participación en la toma de decisiones que afecten derechos de los y las ciudadanas, en conexidad directa con el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, así como el deber de publicidad de las actuaciones administrativas, estrechamente ligado a los dos anteriores. Esto, por cuanto no se exige a la parte peticionaria la obligación de señalar si en el área solicitada en clarificación como resguardo colonial, existen otras comunidades con derechos reconocidos o por reconocer como las comunidades campesinas, afrodescendientes, o inclusive, otras comunidades indígenas entre otras (mineras artesanales, Rom, pescadoras, etc.). Esta omisión, no es posteriormente corregida en el decreto borrador, como deber imperativo de la administración de verificar lo expuesto.</p> | No aceptada | <p>El objeto del procedimiento únicamente es la clarificación del título colonial o republicano, no se debatirán los títulos de propiedad privada, aunque si se deben tener en cuenta para determinar la vigencia del título.</p> <p>Por lo tanto, no es óbice pronunciarse sobre algo distinto a la existencia o vigencia del título colonial; así se tengan como prueba los títulos de los terceros que estén dentro del área pretendida, sin que en la parte resolutoria se resuelva algo sobre esos títulos.</p> <p>Pese a lo anterior, en el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.8, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> <p>Este procedimiento es de carácter declarativo ya que el derecho se constituye con el título colonial o republicano. Por lo que no es procedente la solicitud de desconocer títulos que ya existen.</p> |
| 69 | 15/07/20 | MESA CAMPESINA DEL CAUCA | <p>Artículo 2.14.7.6.4. Libertad Probatoria. La libertad probatoria no puede desconocer el derecho a controvertir aquellos elementos que puedan resultar vulneradoras de derechos adquiridos y constitucionalmente reforzados, como el debido proceso, publicidad, contradicción, entre otros referidos en el artículo anterior. Al no ser tenidos en cuenta debidamente estos derechos, el trámite podría eventualmente estar viciado de nulidad al impedir el derecho de defensa, contradicción probatoria y a presentar las propias en forma oportuna, clara, expresa y previa dentro de un trámite administrativo.</p> | No aceptada | <p>En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar en la etapa publicitaria.</p> |
| 70 | 15/07/20 | MESA CAMPESINA DEL CAUCA | <p>Artículo 2.14.7.6.5. Expediente. La creación de un expediente administrativo para clarificación de resguardos de origen colonial o republicano no señala en este artículo, analizado en conjunto con el restante articulado, de qué manera se dejarán constancia de la existencia de terceros con derechos por priorizar si en caso no es un requisito exigido al peticionario al momento de diligenciar su solicitud.</p> | No aceptada | <p>En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar en la etapa publicitaria, y todo ellos se acopiara dentro del expediente.</p> |
| 71 | 15/07/20 | MESA CAMPESINA DEL CAUCA | <p>Artículo 2.14.7.6.8. Visita preliminar. Y Artículo 2.14.7.6.11. Práctica de la visita. Según el artículo bajo examen, las visitas previas realizadas por la Agencia de Tierras al territorio motivo de la solicitud no son un deber sino una posibilidad alternativa (podrá) lo que significa que es optativo de la administración hacerla o no. Con ello se permite, que en muchos casos en donde pueda alegarse la dificultad o impedimentos de orden público por inseguridad, la actual pandemia, etc., para realizar la diligencia de inspección al terreno, podría vulnerar los derechos de terceros quienes no figurarían en el trámite administrativo, al no formar parte inicial de las actuaciones aquí referenciadas al desconocerse su existencia y derechos.</p> | Aceptada | <p>En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> <p>Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros.</p> |
| 72 | 15/07/20 | MESA CAMPESINA DEL CAUCA | <p>Artículo 2.14.7.6.9. Cierre de etapa preliminar. Artículo 2.14.7.6.12. Participación de terceros. Y Artículo 2.14.7.6.13. Informe definitivo. El artículo precedente desconoce la naturaleza, finalidades y rango de protección constitucional que ostenta el derecho de posesión, el cual se encuentra vigente. Las disposiciones arriba descritas del decreto, limitan en forma desproporcionada, contraria a la ley y la Constitución los derechos aquí expresados toda vez que la constitución como tercero con derechos ante la normatividad vigente, no depende de un decreto y artículos aislados del conjunto de leyes y demás regulaciones vigentes sobre actuaciones administrativas, sino de una interpretación sistemática, integral y sin discriminación negativa de otros sujetos de derechos que pasa por la ley y la Constitución, elementos que no pueden pretermitirse.</p> <p>Al señalar el artículo "2.14.7.6.12." sobre "Participación de terceros", que estos "no podrán constituirse en parte del mismo", se impone una limitación injustificada que, además de las ya anotadas impide ejercer una defensa adecuada de los derechos dentro de la actuación que desconoce de manera</p> | Aceptada | <p>En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> <p>Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros.</p> |
| 73 | 15/07/20 | MESA CAMPESINA DEL CAUCA | <p>Artículo 2.14.7.6.10. Etapa inicial de instrucción. Artículo 2.14.7.6.14. Etapa de cierre y decisión. Se reitera lo señalado previamente, en relación con la exclusión injustificada de los terceros con interés y derechos protegidos para aportar pruebas y hacerse parte desde el inicio del trámite, quienes encuentran limitaciones contradictorias con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia descrita en líneas anteriores. Al ser optativo la realización de visitas por parte de la ANT, se permite la discriminación y exclusión de los terceros a que hemos hecho referencia para defender sus derechos e intereses pues su existencia se omite de las actuaciones previas.</p> | Aceptada | <p>En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> <p>Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros.</p> |
| 74 | 15/07/20 | MESA CAMPESINA DEL CAUCA | <p>Artículo 2.14.7.6.19. El articulado analizado, desconoce situaciones jurídicas vigentes y derechos de progresiva materialización, como el derecho a la propiedad de la tierra de los y las campesinas, así como de otras comunidades rurales con derecho a la tierra, el territorio y a que sus derechos constitucional y legalmente protegidos sean amparados contra actuaciones realizadas a espaldas de su posibilidad de ser igualmente tenidos en cuenta en sus necesidades, trámites y derechos.</p> | No aceptada | <p>El objeto del procedimiento únicamente es la clarificación del título colonial o republicano, no se debatirán los títulos de propiedad privada, aunque si se deben tener en cuenta para determinar la vigencia del título.</p> <p>Por lo tanto, no es óbice pronunciarse sobre algo distinto a la existencia o vigencia del título colonial; así se tengan como prueba los títulos de los terceros que estén dentro del área pretendida, sin que en la parte resolutoria se resuelva algo sobre esos títulos.</p> <p>En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> <p>De tal manera que no se busca desconocer la existencia de terceros, y se contemplan los mecanismos para su participación especiales e intervención en diferentes partes del articulado, adicionales al artículo 38 del CPACA.</p> <p>Este procedimiento es de carácter declarativo ya que el derecho se constituye con el título colonial o republicano. Por lo que no es procedente la solicitud de desconocer títulos que ya existen.</p> <p>De la misma manera, la vigencia legal no depende de la existencia o no de otras territorialidades o presencia de personas diferentes a la que fue dada el título colonial o republicano. El traspaso o posible conflicto entre derechos de tenencia o de propiedad debe ser tratado de acuerdo con el artículo 2.14.7.6.19 (Exclusión de los predios de propiedad privada) y los terceros sin título se mantendrán en su estado actual, hasta tanto se compran las mejoras y se realice un procedimiento desanamiento de resguardos (D. 1071 de 1995).</p> |
| 75 | 15/07/20 | MESA CAMPESINA DEL CAUCA | <p>Solicitamos concertar el espacio de participación reforzada, amplia, deliberada, responsable, eficaz con las organizaciones campesinas y afrocolombianas firmantes tal como lo establece la Corte Constitucional al referirse que debe ser previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz.</p> | No aceptada | <p>Los derechos de propiedad privada se garantizarán y en el proceso de reestructuración o ampliación, como lo indica el artículo 2.14.7.6.19 del proyecto de decreto se dejan a salvo y serán globos de exclusión. Adicionalmente sobre la protección de los derechos de los campesinos, como lo indica la Sentencia C-077 de 2017, se garantiza con la eventual participación como terceros en el proceso de calificación del título (objeto del proyecto de decreto) y como parte procesal en el eventual proceso de reestructuración o ampliación, si y solo si, se determina que el título se encuentra vigente.</p> |
| 76 | 15/07/20 | MESA CAMPESINA DEL CAUCA | <p>Reiteramos la solicitud URGENTE realizada el pasado 02 de julio de una Audiencia con usted como Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, la Ministra del Interior, y delegados de las organizaciones campesinas, afrocolombianas, sociales y agrarias que firmamos esta petición; esto con el fin de discutir nuestras observaciones, proporcionales información relevante de los territorios frente a un eventual escenario de clarificación de los resguardos y acordar conjuntamente modificaciones a dicho proyecto de decreto.</p> | Aceptada | <p>Sobre la participación se tiene lo siguiente:</p> <p>(i) de las comunidades indígenas que se surtio con la consulta previa, y cuyo texto se protocolizó el 20 de diciembre de 2020.</p> <p>(ii) sobre los terceros en el procedimiento de clarificación, se tienen como terceros intervinientes, con el fin que puedan aportar pruebas, si así lo consideran que lleven y conduzcan a la ANT a determinar la vigencia o no del título colonial o republicano y en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política, y a los principios de participación y publicidad, se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> <p>(iii) los terceros participarían como parte dentro de un eventual proceso de reestructuración (reglado en el Decreto 1071 de 2015) y se garantiza el debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción.</p> <p>(iv) Se surtió con la publicación del proyecto y la oportunidad de pronunciarse de conformidad con el Decreto 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y no por el término de 15 días, sino que se amplió a un mes.</p> <p>(v) Sobre la solicitud de audiencia donde se expongan las dudas, comentarios, sugerencias y respuestas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se abrieron los espacios los días 5, 10 y 24 de noviembre de 2020.</p> |

| | | | | | |
|----|----------|--------------------------|--|-------------|--|
| 77 | 15/07/20 | MESA CAMPESINA DEL CAUCA | Solicitamos no se expida este decreto tal como está redactado, hasta que se escuchan a los otros grupos culturales y étnicos que no estamos de acuerdo, le modifiquen artículos inconstitucionales e incluyan nuestras peticiones amparadas en derechos constitucionales. | Aceptada | <p>Sobre la participación se tiene lo siguiente:</p> <p>(i) de las comunidades indígenas que se surtió con la consulta previa, y cuyo texto se protocolizó el 20 de diciembre de 2020.</p> <p>(ii) sobre los terceros en el procedimiento de clarificación, se tienen como terceros intervinientes, con el fin que puedan aportar pruebas, si así lo consideran que lleven y conduzcan a la ANT a determinar la vigencia o no del título colonial o republicano y en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política, y a los principios de participación y publicidad, se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> <p>(iii) los terceros participarán como parte dentro de un eventual proceso de reestructuración (reglado en el Decreto 1071 de 2015) y se garantiza el debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción.</p> <p>(iv) Se surtió con la publicación del proyecto y la oportunidad de pronunciarse de conformidad con el Decreto 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y no por el término de 15 días, sino que se amplió a un mes.</p> <p>(v) Sobre la solicitud de audiencia donde se expongan las dudas, comentarios, sugerencias y respuestas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se abrieron los espacios los días 5, 10 y 24 de noviembre de 2020.</p> |
| 78 | 15/07/20 | MESA CAMPESINA DEL CAUCA | Para dicha reunión y proceso de conciliación del decreto en mención, solicitamos como garantes a la Procuraduría para Asuntos Agrarios y Defensoría del Pueblo. Solicitamos la participación de Ministerio del Interior (Grupo de asuntos campesinos). | Aceptada | <p>Sobre la participación se tiene lo siguiente:</p> <p>(i) de las comunidades indígenas que se surtió con la consulta previa, y cuyo texto se protocolizó el 20 de diciembre de 2020.</p> <p>(ii) sobre los terceros en el procedimiento de clarificación, se tienen como terceros intervinientes, con el fin que puedan aportar pruebas, si así lo consideran que lleven y conduzcan a la ANT a determinar la vigencia o no del título colonial o republicano y en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política, y a los principios de participación y publicidad, se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> <p>(iii) los terceros participarán como parte dentro de un eventual proceso de reestructuración (reglado en el Decreto 1071 de 2015) y se garantiza el debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción.</p> <p>(iv) Se surtió con la publicación del proyecto y la oportunidad de pronunciarse de conformidad con el Decreto 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y no por el término de 15 días, sino que se amplió a un mes.</p> <p>(v) Sobre la solicitud de audiencia donde se expongan las dudas, comentarios, sugerencias y respuestas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se abrieron los espacios los días 5, 10 y 24 de noviembre de 2020.</p> |
| 79 | 15/07/20 | MESA CAMPESINA DEL CAUCA | Este decreto y los procedimientos referenciados, pueden afectar las pretensiones legítimas y legales de estas ZRC y las solicitudes pendientes en los territorios donde se presente traslape con resguardos que inicien procesos de clarificación de sus títulos. | No aceptada | <p>El objeto del procedimiento únicamente es la clarificación del título colonial o republicano, no se debatirán los títulos de propiedad privada, aunque si se deben tener en cuenta para determinar la vigencia del título.</p> <p>Por lo tanto, no es óptico pronunciarse sobre algo distinto a la existencia o vigencia del título colonial; así se tengan como prueba los títulos de los terceros que estén dentro del área pretendida, sin que en la parte resolutoria se resuelva algo sobre esos títulos.</p> <p>Pese a lo anterior, en el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> |
| 80 | 15/07/20 | MESA CAMPESINA DEL CAUCA | Consideramos que es una imperiosa necesidad, vincular en materia procesal a todos los demás actores sociales, individuales o colectivos que se vean o se presuman afectados por o durante el proceso de clarificación de los títulos de los resguardos ya que de acuerdo con el proyecto de decreto solamente se legitima como partes de los procesos de clarificación sobre la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos para su reestructuración o ampliación, a las autoridades indígenas tradicionales del resguardo objeto de la solicitud, sus cabildos u organizaciones indígenas que actúen con su previo consentimiento colectivo y la Procuraduría judicial, ambiental y agraria. | No aceptada | <p>Este procedimiento es de carácter declarativo ya que el derecho se constituye con el título colonial o republicano. Por en el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> <p>Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros.</p> |
| 81 | 10/07/20 | SAC | Solicitar la siguiente información que creemos contribuyen al análisis del impacto del presente decreto: 1. La cifra de cuantos títulos de origen colonial o republicano de las autoridades indígenas se encuentran identificados. 2. En cuales municipios se encuentran ubicados los predios de dichos títulos. 3. Georreferenciación de los predios de dichos títulos. 4. Identificación catastral y registral en el caso que aplique. | No aceptada | Se remitió la información a la SAC. |
| 82 | 10/07/20 | SAC | Artículo 2.14.7.6.7. Etapa preliminar. Para garantizar la participación de terceros interesados, es necesario que el acto administrativo que admite la solicitud, sea comunicado a terceros interesados: 1. Publicar el acto administrativo en página web para efectos de comunicación. 2. Publicar aviso en la alcaldía del municipio en donde se encuentre ubicado el predio. 3. Garantizar difusión del acto administrativo | Aceptada | <p>En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> <p>Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros.</p> |
| 83 | 10/07/20 | SAC | Artículo 2.14.7.6.8. Vista preliminar. El aviso de la visita debe ser publicado en la página web de la entidad, en el entendido de que no necesariamente todos los posibles terceros interesados viven en el municipio donde se encuentra ubicado el predio. Así mismo garantizar la difusión de la visita. | Aceptada | <p>Se acepta, y se insertaron modificaciones a los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> <p>Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros.</p> |
| 84 | 10/07/20 | SAC | Artículo 2.14.7.6.9. Cierre de etapa preliminar. 1. El acto administrativo que da apertura a la etapa inicial, debe ser notificado a los terceros interesados y no solo comunicado, para garantizar el debido proceso. Así mismo, en el caso se proceda al archivo de la solicitud. Si procede el archivo de la solicitud una vez culminada la etapa preliminar: a) ¿El archivo se decreta mediante un acto administrativo? b) ¿Procede algún recurso contra la decisión? c) ¿La decisión hace tránsito a cosa juzgada? El literal c) es importante pues, es claro que la ANT no es autoridad judicial, lo que genera incertidumbre ante la factibilidad y procedibilidad de recursos de carácter constitucional que hagan que el decreto termine siendo | Aceptada | <p>En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> <p>Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros.</p> |
| 85 | 10/07/20 | SAC | Artículo 2.14.7.6.10. Etapa inicial y de instrucción y Artículo 2.14.7.6.11. Práctica de la visita. Este auto que decreta las pruebas debe ser notificado a terceros interesados y a identificados en etapas anteriores. También debe ser comunicado en página web. | No aceptada | Se debe surtir y aplicar la Ley 1437 de 2011 sobre las notificaciones y los actos administrativos a lo largo del procedimiento. |
| 86 | 10/07/20 | SAC | Artículo 2.14.7.6.12. Participación de terceros. 1. Se debe retirar la frase: "Sin que se constituyan en parte del mismo." Y agregar: "Presentar recursos" Ello en concordancia con la garantía constitucional al debido proceso. En caso de que un predio sobre el cual se ejerce el derecho de dominio se vea afectado por la etapa de clarificación, de conformidad con el Certificado de Registro o, en los casos en los que se trate de bienes sobre los cuales se ejerce posesión, considero que las personas que ejercen tales derechos reales deberían convertirse en parte del proceso y no en terceros interesados. Lo anterior, con el fin de que puedan hacer valer sus derechos y que cuenten con garantías de manera plena de | No aceptada | <p>En el decreto en todas sus etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> <p>Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros.</p> |

| | | | | | |
|----|------------------------|---------|---|-------------|---|
| 87 | 10/07/20 | SAC | <p>Artículo 2.14.7.6.14. Etapa de cierre y decisión. Este acto debe ser notificado a terceros interesados, para que en caso de que lo consideren presenten el recurso correspondiente.</p> | No aceptada | <p>En el decreto en todas sus las etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> <p>Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del</p> |
| 88 | 10/07/20 | SAC | <p>Artículo 2.14.7.6.15. Acción de revisión ante el Consejo de Estado. Considero que, bajo esta óptica, es aún más importante que quienes cuenten con el derecho de dominio o la posesión de un bien afectado por la decisión de la ANT, se consideren parte y no terceros. Lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de revisión para los terceros afectados procederá una vez se haya realizado la inscripción correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Considero importante que quienes sean afectados por la decisión de la ANT, tengan la posibilidad de recurrir de manera directa una vez profirió el acto administrativo, en calidad de partes.</p> | No aceptada | <p>Aunque no se modifico el artículo 2.14.7.6.15, si se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> |
| 89 | 4/07/20 | ADIECOL | <p>El proyecto de acto administrativo, tal como está redactado, viola principios y derechos constitucionales a las y los campesinos que históricamente habitan sin haber despojado a las comunidades indígenas, territorios que en muchos casos ni siquiera sabían que en la colonia o inicios de la república fueron adjudicados por la autoridad del momento a comunidades indígenas.</p> | No aceptada | <p>El procedimiento no tiene por objeto desconocer las realidades territoriales, sin embargo, esta situación se debatirá en el proceso de reestructuración o ampliación en caso que se determine la vigencia legal del título colonial.</p> |
| 90 | 4/07/20 | ADIECOL | <p>Las herramientas jurídicas y políticas aplicadas por el Gobierno Nacional especialmente a través de la Agencia Nacional de Tierras para la resolución de los conflictos territoriales han sido insuficientes, en muchos casos han profundizado la crisis.</p> | No aceptada | <p>El procedimiento de clarificación del título colonial, y sumado a los consecuentes procedimientos de reestructuración o ampliación, lo que busca es precisamente identificar la tenencia actual de la tierra, para dar seguridad jurídica, tanto a las comunidades indígenas, a los titulares de derechos reales y a los terceros sin título. Sobre las controversias territoriales se precisa que se pueda dar aplicación al art. 55 del Decreto Ley 902 de 2017.</p> |
| 91 | 4/07/20 | ADIECOL | <p>En el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, existen varios Cabildos Indígenas que ha solicitado la clarificación de títulos de origen colonial y supletorio. Hay una solicitud de ADIECOL de la constitución de una Zona de Reserva Campesina. Consideramos que tanto indígenas como campesinos tenemos derecho al territorio, a autorreconocernos y gobernarnos como autónomamente lo decidamos como culturas diversas.</p> | No aceptada | <p>El autorreconocimiento como campesinos, no es materia ni objeto del proyecto de decreto objeto de estudio.</p> |
| 92 | 4/07/20 | ADIECOL | <p>Si bien las comunidades indígenas, autoridades tradicionales y sus cabildos legalmente constituidos son los solicitantes de estos procesos de clarificación de los resguardos de origen colonial y republicanos, no conlleva a que sean los únicos implicados en el proceso que solicitan debido a las afectaciones de los derechos de propiedad de todos los demás habitantes del territorio o los cambios en la estructura de la propiedad y gobernabilidad que pueden resultar. Esto significa que las actuaciones administrativas que se adelanten en cualquier etapa del proceso de clarificación, producirá efectos frente a terceros, comunidades campesinas, afros, campesinos propietarios, poseedores, ocupantes o tenedores de predios, propietarios de mejoras que se traslapan o colinden con el área descrita en el título de origen colonial o republicano objeto de la solicitud.</p> | Aceptada | <p>En el decreto en todas sus las etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> <p>Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros.</p> |
| 93 | 4/07/20 | ADIECOL | <p>PETICIONES: Que el proyecto de decreto no afecte la convivencia pacífica y armónica del municipio, las funciones del municipio o genere daños a las comunidades campesinas, afro, campesinos propietarios, poseedores, ocupantes o tenedores de predios, propietarios de mejoras, y que una vez se apruebe dicho decreto se vean perjudicadas y se les vulnere sus derechos como individuos, comunidad y sujetos de especial protección constitucional. Consideramos necesario vincular en materia procesal a todos los demás actores sociales, individuales o colectivos que se vean o se presuman afectados por o durante el proceso de clarificación de los títulos de los resguardos, ya que de acuerdo con el proyecto de decreto solamente se legitima como partes a las autoridades indígenas tradicionales del resguardo objeto de la solicitud, sus cabildos u organizaciones indígenas que actúen con su previo consentimiento colectivo y la Procuraduría judicial, ambiental y agraria.</p> | Aceptada | <p>Si bien el objeto y finalidad del procedimiento del proyecto de únicamente versa sobre los títulos de Resguardos Indígenas de origen colonial, es importante destacar que el decreto contempla y garantiza la participación de terceros, y será en el procedimiento de reestructuración, en el cual se determine y estudien todos los títulos y la relación de tenencia, ocupación y posesión sobre los globos de terrenos que eventualmente se determinen estar dentro de un título colonial.</p> <p>En cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política, y a los principios de participación y publicidad, se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación.</p> |
| 94 | 29-06-2020 y 7-07-2020 | ASOCAT | <p>En el municipio de Totoro, existen varios Cabildos Indígenas que ha solicitado la clarificación de títulos de origen colonial y supletorio. Hay una solicitud de ASOCAT de la constitución de una Zona de Reserva Campesina. Consideramos que tanto indígenas como campesinos tenemos derecho al territorio, a autorreconocernos y gobernarnos como autónomamente lo decidamos como culturas diversas.</p> | No aceptada | <p>El proyecto de decreto no regula temas sobre Zonas de reserva campesina, por ende, no es procedente la observación.</p> |
| 95 | 29-06-2020 y 7-07-2020 | ASOCAT | <p>Si bien las comunidades indígenas, autoridades tradicionales y sus cabildos legalmente constituidos son los solicitantes de estos procesos de clarificación de los resguardos de origen colonial y republicanos, no conlleva a que sean los únicos implicados en el proceso que solicitan debido a las afectaciones de los derechos de propiedad de todos los demás habitantes del territorio o los cambios en la estructura de la propiedad y gobernabilidad que pueden resultar. Esto significa que las actuaciones administrativas que se adelanten en cualquier etapa del proceso de clarificación, producirá efectos frente a terceros, comunidades campesinas, afros, campesinos propietarios, poseedores, ocupantes o tenedores de predios, propietarios de mejoras que se traslapan o colinden con el área descrita en el título de origen colonial o republicano objeto de la solicitud.</p> | No aceptada | <p>En el decreto en todas sus las etapas tanto preliminar de inicio o introducción y de cierre y decisión se dan garantías de los terceros en su participación efectiva y eficaz que en la etapa preliminar, y a partir del comentario se modificaron los artículos 2.14.7.6.7, 2.14.7.6.9, 2.14.7.6.11, 2.14.7.6.12 y 2.14.7.6.14 del proyecto de decreto, para dar una mayor participación a los terceros en las diferentes etapas procesales y mayor publicidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento objeto de reglamentación. Se suprimió la prohibición para que los terceros se constituyan como parte.</p> <p>Se precisa que en los procedimientos de saneamiento, reestructuración y ampliación se notifican y son parte del procedimiento los terceros.</p> |
| 96 | 29-06-2020 y 7-07-2020 | ASOCAT | <p>PETICIONES: Que el proyecto de decreto no afecte la convivencia pacífica y armónica del municipio, las funciones del municipio o genere daños a las comunidades campesinas, afro, campesinos propietarios, poseedores, ocupantes o tenedores de predios, propietarios de mejoras, y que una vez se apruebe dicho decreto se vean perjudicadas y se les vulnere sus derechos como individuos, comunidad y sujetos de especial protección constitucional.</p> | No aceptada | <p>El procedimiento no tiene por objeto desconocer las realidades territoriales, sin embargo, esta situación se debatirá en el proceso de reestructuración o ampliación en caso que se determine la vigencia legal del título colonial.</p> |

Nombre: **Wilber Jairo Vallejo Bocanegra**
Cargo: **Director de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo del Suelo**

Nombre: **Giovanny Pérez Ceballos**
Cargo: **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**